refiere los hechos que motivan la gracia. Dependiendo la *narrativa* de los hechos y de sus circunstancias, claro es que no puede ser uniforme: solo podemos establecer como cosa cierta que cuando la haga el impetrante no debe contener nada falso, ni omitir ninguna de las verdades por las que el Papa pueda inclinarse ó no á conceder la gracia que se le pide: *Et hæc narratio, qualiter fieri debeat, non potest certa constitui doctrina alia, sed cavendum est ne falsa in narratione pars inserat, aut aliquid omittat quod papam ad difficilius concedendum vel denegandum inducat, alioqui rescriptum erit nullum.* (*C. Ad aures; c. Ex tenore; c. Postulatis; c. Super litteris, de Rescripto.*)

Por la regla 61 de la cancelaria, *de clausulis, si est ita*, la intencion del Papa es la que en materia de incompatibilidad compruebe siempre la *narrativa* del impetrante, como en todos los demas casos que requieran prueba: *Item, quod in litteris super beneficiis per constitutionem exsecrabilis vacantibus, ponetur clausula: si est ita: similiter de quibuscunque narratis informationem facti requirentibus.*

La dificultad es saber cuándo se requiere la comprobacion. Amydenio explica con este motivo las cuatro proposiciones siguientes que dice son respectivamente verdaderas, aunque contrarias en la apariencia. *Una: omnia narranda sunt in gratia. Alia: non omnia sunt narranda in-gratia, sed tantum ea quæ possunt movere ad concedendum. Rursus alia: omnia narrata indistincte sunt justificanda. Iterum alia: non omnia præcise narrata sunt justificanda.*

Sin referir en este lugar la explicacion que hace este autor (1) de estas cuatro proposiciones, basta observar, que parece conciliarlas solo por la distincion de hechos capaces de inclinar ó apartar al Papa de la concesion de la gracia: esto es absolutamente relativo á las circunstancias de cada materia, y á las reglas que establecen la expresion de tal ó cual cosa en particular. « Verior igitur et » rationi magis consona opinio est, non omnem » subreptionem, hoc est, veri suppressionem » causare vitium, quemadmodum nec omnem » expressionem falsam et non expressam tunc » demum vitiare gratiam et falsa suggesta quando » continent dolum, et per consequens narrativam » non secundum omnes sui partes verificandam » esse ad gratiæ justificationem, sed tantum se» cundum eas quæ papam moverunt ad conce» dendam gratiam (2). »

Resta observar con Corrado (3) que por necesaria que sea la *narrativa*, nada concluye para los efectos de la gracia; pues esto solo depende de la intencion del Papa, que es la única regla que la determina y fija. Conócese por las clausulas de que va acompañada la gracia y principalmente por los términos de la conclusion de los rescriptos, que se llama su parte dispositiva.

Solo se exceptúa de esta regla el caso en que el mismo Papa habla en la *narrativa* de un hecho que le es propio, ó manifiesta de cualquier otro modo que su voluntad es conceder lo que se le pide, no obstante las cláusulas insertas por los oficiales en la parte dispositiva; mas esto es bastante raro.

(1) Tract. de Stilo Datariæ, cap. 32, n. 33.
(2) Felin. in c. Licet. vers. 1, de Probat.
(3) Prax., dispen. lib. III, cap. 1, n. 11.

NEGOCIO. En todo el curso de esta obra hállanse cánones y decretos que prohiben á los clérigos los *negocios* y ocupaciones en los asuntos profanos. Sin que tengamos necesidad de referir en este lugar los textos del Decreto, en la distincion 88, causa 14, cuestion 4ª, nos contentaremos con transcribir el capítulo 6º del libro *Ne clerici vel mon.* etc. de las Decretales: *Secundum instituta prædecessorum nostrorum, sub interminatione anathematis prohibemus ne monachi vel clerici causa lucri negotientur. Et ne monachi a clericis vel laicis suo nomine firmas habeant; neque laici ecclesias ad firmam teneant.*

Por las palabras *causa lucri*, debe entenderse generalmente todos los *negocios* ó empresas que teniendo solo por objeto el lucro ó interés, estan prohibidos á los clérigos y monges, como absolutamente contrarios á su estado y á la misma ley de Dios: *Nemo militans Deo, implicat se negotiis sæcularibus.* Véase OFICIO, § I. En este sentido escribió San Geronimo á Nepociano: *Negotiatorem clericum, et ex inope divitem, ex ignobili gloriosum, quasi quamdam pestem fuge* (*C.* 3, *dist.* 88), y San Agustin: *Fornicari omnibus semper non licet: negotiari vero aliquando licet, aliquando non licet: antequam enim ecclesiasticus quis sit, licet ei negotiari; facto jam, non licet. C.* 10, *ead. dist.*

Mas si el *negocio* no tiene por objeto y fin esclusivo el interés, si el clérigo que mas ó menos directamente tiene parte en él, solo lo hace con la mira de caridad, es evidente que no puede prohibirsele, porque el cánon citado anteriormente solo se dirige á los clérigos que solo emprenden los *negocios* con la vergonzosa idea de avaricia é interés, *causa lucri*. Mas el clérigo que para procurar al clero los libros en que debe beber la ciencia necesaria á su estado, la de la Sagrada Escritura, teología, derecho canónico, liturgia, santos padres, etc. y sacrifica su tiempo, su fortuna, su tranquillidad y aun su misma reputacion, seguramente que este sacerdote no puede ser comprendido en los cánones que prohiben los *negocios* á los clérigos. Ya se comprenderá que queremos hablar en este lugar del célebre editor de este DICCIONARIO *de derecho canónico*, que tanto bien ha merecido de la religion, dotando á la Iglesia de *cursos* completos de Sagrada Escritura y teología, y que trabaja para enriquecerla todavía con un *Curso de patrología*, de oradores sagrados, de apologistas de la religion, de una *Enciclopedia teológica sobre todos los ramos de las ciencias religiosas.*

Para que puedan disimularse á los clérigos los *negocios* es necesario que le obligue á ello la mayor necesidad, y aun en este caso deben tener ciertos miramientos para salvar las apariencias de su deber, porque en la duda se presume que no se hace el *negocio* sino por motivos de lucro é interés: *In dubio negotiatio præsumitur facta ex causa cupiditatis et lucri, nisi probetur necessitas* (1).

Dice Navarro (2) que puesto que el clérigo puede usar de cierta industria para mantenerse él y su familia, *ut se suosque alat*, todavia puede con mucha mas razon hacer valer, en cuanto se lo permitan las leyes, las recolecciones provenientes de sus propiedades. Hé aqui las cuestiones que con este motivo se dirigieron á la congregacion del concilio, y las respuestas que dió:

« 1º An liceat eis terras patrimoniales et be» neficiales per laicos colere? 2º Pro necessario » culturæ usu, an possint emere boves et alia » animalia, et fœtus illorum vendere? 3º An ii » qui ex propriis bonis habent quercus et casta» neas, quarum fructibus sues vescuntur, possint » sues emere eosve alere, et pro sua et familiæ » sustentatione vendere? 4º An clerici pau» peres ad suam suæque familiæ sustentationem » possint terras ecclesiæ conducere? 5º An ii» dem clerici cum foliis suarum arborum possint » in propriis ædibus arti sericæ operam dare, vel » idem opus dare ad medietatem, seu ad quartum, » et fructus inde percipiendos vendere absque » reatu illicitæ negotiationis? 6º An possint lo» care boves, oves et animalia, quæ habent ex » successione, vel aliis debitis vel ex decimis, » eorumque fructus vendere? 7º An liceat ex » olivis, vineis, quercubus et aliis arboribus » existentibus in terris patrimonialibus, et bene» ficialibus et aliis obtentis, vendere oleum, vi» num, glandes et alios fructus ad sustentationem » suæ familiæ, item et granum, et frumentum » hujusmodi ex bonis patrimonialibus aut bene» ficialibus? »

» *Respons.* Ad primum respondit licere clericis » agros beneficiorum et bonorum patrimonialium » laicorum opera colere absque metu illicitæ ne» gotiationis. Ad secundum posse similiter cle» ricos pro culturæ usu boves et alia animalia » emere, illorumque fœtus justo pretio et honesta » ratione vendere, nec ob id prohibitæ negotia» tionis prætextu vexari posse, aut debere. Ad » tertium, item et posse clericos habentes in » propriis bonis quercus et castaneas suas emere » eosque alere pro sua et familiæ sustentatione, » dummodo tamen in emendis, alendis, distra» hendisve, nihil sordidum aut indecens ordini » clericali exsequantur. Ad quartum, licere cleri» cis folia arborum, in propriis bonis existentium » alicui laico concedere, eo pacto addito, ut lu» crum ex bombicibus, inter utrumque dividatur, » et pariter eisdem licere, earumdem arborum » foliis per seipsos absque officii eorum detri» mento, arti sericæ operam dare pro sua et fami» liæ sustentatione, dummodo tamen in artificio » hujusmodi personas non suspectas adhibeant, » et quoad hoc episcopi licentia, quæ gratis sit » concedenda, obtineatur. Ad quintum, clericos » pauperes ad suam suæque familiæ sustenta» tionem posse terras ecclesiæ conducere abs» que reatu illicitæ negotiationis, bona vero lai» corum non posse, nisi ex mera præcisa neces» sitate. Ad sextum posse retinere et locare boves, » et oves ac alia animalia, quæ habent ex suc» cessione, vel ex decimis, necnon fructus illo» rum vendere absque reatu illicitæ negotiationis. » Ad septimum, eosdem posse vendere granum, » hordeum et alios fructus recollectos ex bonis » patrimonialibus vel ecclesiasticis pro sua et » suorum sustentatione. »

» R. Card. Ubaldinus, Franc. Paulucius, S. cong. conc. Trid. secret. »

Los clérigos y monges que contra las prohibiciones que acabamos de ver se mezclan en el comercio por miras de interés, pecan mortalmente, y pueden ser excomulgados y aun depuestos. Si los simples *negocios* estan prohibidos á los clérigos, todavía les está mucho mas terminantemente el procurarse salarios, aun por un simple entretenimiento por vias vergonzosas, y por el ejercicio de ciertas funciones y profesiones viles y abyectas: *Ab omni quoque sordido quæstu et vili aut ignominioso artificio abstinere debent clerici; quibus vero non suppetit ex sacerdotio, possunt honesto aliquo artificiolo victum quærere, C. Clericus* 1, 2, *distinct.* 91; *Extravag. Spondent. de Crim. falsi inter comm.*

Es indecoroso ver á los eclesiásticos cargados con *negocios* profanos y obligados por sus compromisos á ocuparse toda su vida en una administracion de la que se abstienen los sacerdotes celosos de su honor y de su estado, algunas veces aun para sus propios *negocios. Cap. unic. de Syndic.*

(1) Ugolino, de Offic. et potest. episc. cap. 13, § 15.
(2) Const. 3, n. 3. Ne cleric. vel monac.

NEOFITO. Es el individuo recien admitido en un estado. Proviene esta palabra de dos griegas que significan nueva planta: *Sicut neophytus hinc dicebatur qui initio sanctæ fidei erat eruditione plantatus, sic modo neophytus habendus est, qui repente in religionis habitu plantatus ad ambiendos honores sacros irrepserit. C.* 2, *dist.* 48.

Hay tantas clases de *neófitos* como varios estados con relacion á las órdenes. *Cap.* 1 y 2, *ead. dist.*

1º La primera es la de los nuevos bautizados, es decir, de los que por medio del bautismo acaban de pasar de la infelidad á la fé; propiamente hablando estos son los verdaderos *neófitos* en el sentido del cánon segundo del Concilio de Nicea; y solo por semejanza ó analogia se ha dado este nombre á otras personas.

2º Los legos recien entrados en el estado religioso. *C.* 2, *dist.* 48.

3º Los hereges y demas grandes pecadores nuevamente convertidos, ó penitentes públicos que hace poco acabaron su penitencia, *C.* 3, *dist.* 61.

4º Los clérigos acabados de entrar en el clericato y órdenes menores son tambien *neofitos* con relacion al presbiterado y episcopado, porque todavía no tienen el tiempo de prueba y de servicio necesario para estas órdenes. *C.* 8 *et seq. dist.* 61; *c.* 2, 3 *y* 9, *dist.* 77.

El estado de *neófito* que comprende generalmente á los nuevos convertidos á la fé, produce irregularidad por varias razones, manifestándose las principales en el cánon 12 del primer concilio general. (*Cap.* 1, *dist.* 48. *Non neophytum*, dice San Pablo, *ne in superbiam elatus, in judicium incidat diaboli* (1).

El derecho canónico no ha fijado el tiempo necesario para la prueba de los *neófitos* propiamente dichos. Esto se ha dejado á la prudencia del obispo. Mas aparece por ciertos cánones que cuando un *neófito* no tiene ese orgullo de que habla el pasage referido, y su humildad haga esperar que no lo envanecerá una pronta elevacion, puede pasarse por cima de las reglas, y elevarlo de repente á las órdenes superiores, suponiendo siempre que lo requiera la necesidad ó utilidad de la Iglesia. *C.* 9, *dist.* 61, *can.* 9, *dist.* 77.

NEPOTISMO. Es la afeccion excesiva de los eclesiásticos á los hijos de sus hermanas ó hermanos.

Esta palabra es italiana, y se usa con frecuencia en Italia para designar el crédito y autoridad que varios papas conceden á sus sobrinos. Algunas veces los declara el Soberano pontífice *cardenales nepotes*, y son como una especie de primeros ministros y privados suyos.

NICEA. Ciudad de la Bitinia, célebre por los dos concilios generales que se celebraron en ella, siendo uno de ellos el primero que se celebró en la Iglesia con ese carácter de ecumenicidad que hace dignas de nuestra fé las decisiones y dogmas de la religion.

I. Hacia tiempo que la heregía de Arrio turbaba la paz de la Iglesia, cuando el emperador Constantino, hecho dueño de todo el Occidente por la derrota de Licinio, determinó por consejo de los obispos reunir un concilio ecuménico, es decir, de toda la tierra habitable. Esto era entonces una cosa sin ejemplo, y se necesitaba que fuesen bien grandes los males que afligian á la Iglesia para que se emplease un remedio tan extraordinario para curarlos. Asi que convocó el emperador este concilio el año 325, y eligió por punto de reunion la ciudad de *Nicea*, una de las principales de la Bitinia, inmediata á Nicomedia en que él residia. Envió cartas respetuosas á los obispos de todas partes, invitándolos á que asistiesen con toda diligencia, proporcionándoles liberalmente coches y caballos, y lo que los romanos llamaban *carrera pública* para los que viajaban por órden del príncipe. En consecuencia reunió en *Nicea* 318 obispos, sin contar los presbíteros, diáconos y acólitos. No pudiendo acudir el papa San Silvestre por razon de su avanzada edad, envió á él como legados suyos á dos presbíteros llamados Victor y Vicente. Dice Baronio que el célebre Osio, obispo de Córdova, ocupaba el puesto del Papa, y que en este concepto presidió el concilio. Gelasio de Cyzique lo asegura terminantemente; hallándose ademas justificado su testimonio por la suscricion del mismo Osio que precede en las actas del concilio á la de los dos legados del Papa y de todos los demas obispos.

Hé aqui como retrata Tillemont á los obispos que componian tan ilustre asamblea: « Asistió á » él, dice, San Alejandro obispo de Alejandría con » toda la autoridad debida á la grandeza de su » silla y de su mérito; llevó consigo á San Ata» nasio su diácono muy jóven. San Eustaquio » obispo de Antioquía, y San Macario que lo era » de Jerusalen, fueron como los gefes y padres » del concilio. Despues de ellos, los obispos mas » célebres de la cristiandad componian esta ilus» tre asamblea, y la hacian como una imágen de » la de los apóstoles. Viéronse en ella los obis» pos de Egipto y del patriarcado de Antioquia, » entre los que se hallaban San Panucio, obispo » de la alta Tebaida, San Potamon de Heraclea, » Asclepo de Gaza, San Pablo, obispo de Neoce» sarea, Santiago de Nisiba, San Anfion de Epi» fania, Leoncio, metropolitano de Cesarea en » Capadocia, llamado el ornamento de la Iglesia » por los autores contemporáneos, San Hipacio, » obispo de Gangres, cuya vida acabó por el » martirio, San Alejandro de Bisancio, Protóge» nes, obispo de Sardica, Alejandro de Tesalónica » y otros. »

« En tan grande número de hombres ilustres, » unos eran notables por la sabiduría de sus dis» cursos, otros por la austeridad de su vida y por » su paciencia en los trabajos; habia algunos de » ellos adornados con las gracias apostólicas; » muchos llevaban en su cuerpo señales de sus » padecimientos por Jesucristo. Veíase quién tenia » las dos manos estropeadas por la persecucion » de Licinio, como Pablo de Noecesarea; quién » quemadas las piernas, y quién otro con un ojo » arrancado, como San Panucio. En una palabra » hallábanse allí gran número de confesores y » mártires; y al convocar Constantino este con» cilio hizo que se viese reunido en una sola » iglesia todo lo mas grande que habia en las » iglesias de Europa, Africa y Asia; era en cierto » modo como una corona de paz que ofrecia á » Dios en accion de gracias por tantas victorias » como le habia concedido. »

Mas despues de este gran número de santos habia algunos obispos que se les parecian bien poco en su fé y en su conducta (se dice que no pasaban de veinte á veinte y dos), pues apoyaban el partido de Arrio, y al mismo tiempo disimulaban con todo cuidado sus errores. Los mas conocidos son Eusebio de Cesarea en la Palestina, Teodoto de Laodicea, Paulino de Tiro, Gregorio de Berita, Aecio de Lidia, Teoquis de Nicea, Eusebio de Nicomedia, Maris de Calcedonia, etc.

El 19 de junio era el dia señalado para la apertura del concilio, en cuyo dia se verificó; mas en los primeros dias no se hizo mas que discutir las materias para decidir solemnemente en presencia de Constantino, que llegó á *Nicea* el 3 de julio. Habia hecho preparar una sala en su palacio para la celebracion del concilio. Se presentaron en ella los obispos al dia siguiente de la llegada del emperador, hallándose este tambien presente adornado de la púrpura, pero sin guardas, y acompañado únicamente de sus ministros que eran cristianos; y no se sentó en una pequeña silla de oro que se le habia preparado, hasta que por señas le rogaron los obispos. Estos se sentaron despues de él, y uno de ellos, que se cree fué Eustaquio de Antioquia, se levantó, y dirigiendo la palabra al emperador dió gracias á Dios por los bienes con que habia sido colmado este príncipe. Contestó Constantino á este discurso con otro lleno de dulzura, en el que, segun Eusebio, manifestaba la alegria que experimentaba por hallarse en aquella asamblea: declaró despues que no habia querido asistir al concilio sino como uno de los fieles, que dejaba á los obispos toda la libertad para tratar las cuestiones de fé. No referiremos aqui todos los pormenores de lo que pasó en el concilio; es suficiente que digamos con respecto á Arrio que se condenó su doctrina, y con este motivo se hizo la célebre profesion de fé conocida despues con el nombre del símbolo de *Nicea*, á la que llama un concilio romano celebrado bajo el papa Dámaso, una muralla opuesta contra todos los esfuerzos del demonio.

Sostenia Arrio que el Hijo de Dios habia sido sacado de la nada; que no habia existido *ab æterno*; que por su libertad era capaz de vicio y de virtud, y que era una criatura y obra de Dios. Semejante blasfemia, que no se avergonzó de pronunciar el heresiarca en una de las asambleas del concilio, hizo prorrumpir en altas voces, y taparse los oidos á todos los que la componian, y todos ellos á una voz procedieron á anatematizar estas impias opiniones junto con el que las defendia.

Declararon los Padres que Jesucristo es el verdadero Hijo de Dios, igual á su Padre, y su virtud é imágen, subsistiendo en el verdadero Dios; y para precaverse contra todas las sutilezas de los arrianos, creyó deber expresar esto el concilio por la palabra *consustancial* que adoptó, al tratar del hijo de Dios, todo lo que nos dicen las sagradas Escrituras hablando de Jesucristo, y esto para manifestar la unidad indivisible de naturaleza. Todos los obispos, á excepcion de diezisiete, abrazaron de corazon la palabra *consustancial*, y por unánime consentimiento dieron un decreto solemne.

Despues hizo el concilio veinte cánones de disciplina independientemente de su decreto sobre la pascua, y su sentencia relativa á los melecianos que hacia mucho tiempo dividian todo el Egipto. Conservó á Melecio el nombre y cualidad de obispo de la ciudad de Lycople en Egipto, pero le prohibió todas las funciones; y aquellos que él habia elevado á las dignidades eclesiásticas fueron admitidos en la Iglesia, con condicion de que no tendrian categoría sino despues de los que hasta entonces habian sido ordenados en la Iglesia católica y que se hallaban en la comunion de San Alejandro. En cuanto á la pascua, determinó, como decimos en otro lugar, que se celebrase en toda la Iglesia el domingo siguiente despues del dia 14 de la luna de marzo, y manifestó que este era un nuevo decreto de disciplina. Los veinte cánones que han llegado hasta nosotros se hicieron para conservar la antigua disciplina que se iba relajando. Están referidas sus disposiciones en todo el curso de esta obra; sin embargo, hé aqui el asunto de ellas. El primero habla de la mutilacion de miembros; el segundo de la ordenacion de los neófitos; el tercero de las mugeres sub-introductas. (Con motivo de este tercer cánon, del que hablamos en la palabra AGAPETA, se levantó en la asamblea San Panucio para sostener que no debia hacerse ninguna ley que prohibiese á los que estaban en las órdenes sagradas, habitar con las mugeres que habian tomado por esposas siendo legos. Entonces eran diferentes las costumbres sobre este punto; y hasta el concilio *in Trullo* del que se habla en la palabra CONSTANTINOPLA, que se celebró doce años despues del sesto concilio general, no hicieron los griegos una ley conforme con el parecer de San Panucio). El cuarto cánon determina la ordenacion de los obispos; el quinto es relativo á la jurisdiccion de los mismos con respecto á las excomuniones, y dispone la celebracion de concilios provinciales; el sesto habla tambien de la ordenacion de los obispos, y quiere que cada iglesia conserve sus derechos y no usurpe los de las demas: el cánon sétimo se refiere particularmente al obispo de Jerusalen; el octavo á los novacianos; el noveno á los sacerdotes promovidos á las órdenes sin exámen; el décimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto son relativos á los apóstatas en tiempo de persecuciones; el décimo quinto prohibe á los eclesiásticos las carreras y los viajes; el décimo sesto dió un decreto consiguiente á la declaracion del cánon anterior; el décimo sétimo habla de la usura y avaricia de los clérigos; el décimo octavo condena ciertos abusos de parte de los diáconos; el décimo noveno es relativo á los paulianistas; el vigésimo se refiere á una simple ceremonia que consistia en no doblar la rodilla el domingo y durante el tiempo pascual. Los árabes atribuyeron á este

(1) I Timot. cap. 3.